

**Recurso 452/2018****Resolución 135/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IASS365 S.L.** contra la Resolución, de 29 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Adquisición de servidores de altas prestaciones para la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural” (Expte. 164/2018-SAB CONTR 4606), Lote 2, convocado por la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado en la misma fecha en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 480.004,39 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta Resolución, de 29 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el lote 2 del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad SOLUTIA INNOVAWORLD TECHNOLOGIES S.L. (en adelante SOLUTIA). Dicho acuerdo de adjudicación, según manifiesta la entidad recurrente, le fue notificado por correo electrónico el 29 de noviembre de 2018.

**CUARTO.** El 20 de diciembre de 2018, la entidad IASS365 S.L.(en adelante IASS) presentó en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, dirigido a este Órgano, contra la citada resolución de adjudicación del contrato.

**QUINTO.** Por la Secretaría del Tribunal, el 21 de diciembre de 2018, se da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tiene entrada en este Órgano el 4 de enero de 2019.



**SEXTO.** El 21 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello las entidades TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA S.A.U. (en adelante TELEFÓNICA) y SOLUTIA.

**SÉPTIMO.** En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado supera 100.000 euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.*

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En el supuesto analizado, el acuerdo de adjudicación se dictó el 29 de noviembre de 2018, habiéndose presentado el escrito de recurso el 20 de diciembre, por lo que se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.



**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la Resolución, de 29 de noviembre de 2018, de adjudicación del contrato, y en particular, del lote 2, cabina de almacenamiento y servicios de instalación, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, se declare la nulidad de la adjudicación realizada.

La recurrente denuncia, por un lado, que la proposición de SOLUTIA no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas por dos motivos, por lo que debe ser excluida de la licitación, y por otro lado, cuestiona la mejora de la garantía presentada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone al recurso en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad TELEFÓNICA denuncia sendos incumplimientos de la oferta de la adjudicataria y SOLUTIA se opone a lo pretendido por la recurrente, en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constanding en el procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

**SEXTO.** En el primer motivo del recurso, la recurrente afirma que la proposición de SOLUTIA no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas (PPT) por lo que debe ser excluida de la licitación. En este sentido, indica en relación con el requisito del uso sin restricciones de todas las características del servidor/cabina, páginas 2, 5 y 6 del PPT, que el equipo tiene dos tecnologías de disco diferente, una muy rápida, discos SSD, y otra algo más lenta, los discos tradicionales. En el PPT se solicita que se pueda hacer uso de todas las características del equipo sobre la totalidad del mismo sin ningún tipo de restricción. En la página 41 de la oferta de SOLUTIA se especifica que la cabina no deduplica sobre los discos SAS, sino solo sobre los discos SSD,



incumplándose en consecuencia el requisito exigido por el PPT, ya que no utiliza todas las funcionalidades requeridas sobre la totalidad del equipo, solo sobre un tipo de disco.

Pues bien, con carácter previo, por razones metodológicas y con objeto de centrar los términos de la controversia, procede reproducir aquellas partes del expediente de contratación necesarias para la resolución del recurso y a continuación analizar el alegato de la recurrente.

Al respecto, la cláusula 3 del PPT en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

*“El suministro debe contar con todo el licenciamiento que pudiera ser necesario para el uso sin restricciones de todas las características del servidor/cabina, así como del software de gestión y monitorización del hardware que provea el fabricante. Igualmente debe incluirse el licenciamiento correspondiente al software de gestión y administración remota tipo “lights-out”, con funcionalidad de consola gráfica remota”*

En la cláusula 3.1.3, Características de la cabina de almacenamiento, del PPT, se exige, entre los requisitos funcionales mínimos de la cabina, el siguiente:

*“Deduplicación en caliente o “inline”. Compactación de datos mediante la tecnología de deduplicación. La deduplicación se ha de realizar en caliente y no mediante trabajos posteriores”.*

El órgano de contratación, en su informe al recurso, señala que el PCAP exigía la presentación de un cuadro resumen en el que, para cada una de las funcionalidades exigidas a la cabina, se indicara en qué documento del fabricante de la misma se incluía información relativa al cumplimiento del requisito cuestionado. En el resumen presentado por SOLUTIA se hacía referencia al documento HPE 3PAR StoreServ Architecture, página 29, aportándose copia en papel de dicho documento. Añade que en dicha página se



indicaba que la cabina cuenta con capacidad de llevar a cabo duplicación “inline” sin hacer referencia alguna a que esta funcionalidad esté limitada a una tecnología de discos duros concreta de entre todas las que admite la cabina, por lo que la comisión técnica, a falta de datos que indicaran lo contrario, consideró que se cumplía el requisito técnico.

Añade que IAAS en su recurso indica que en la página 41 de la oferta técnica de SOLUTIA, dentro del apartado “Resumen de la documentación técnica”, se recoge que “por cuestiones de rendimiento” esta funcionalidad está limitada a una tecnología concreta de las dos exigidas por el PPT (concretamente a los discos SSD), y que por tanto no se cumpliría con el requisito de “...*para toda la capacidad ofertada*”. Señala que esta parte de la documentación presentada por SOLUTIA no se exigía en el PPT por lo que no fue objeto de análisis por la comisión técnica.

Solicitada información al órgano de contratación por parte de este Tribunal sobre si a la vista del recurso, así como del informe del órgano de contratación, el suministro ofertado cumplía los requisitos del PPT, se recibe la misma indicando en primer lugar que en la oferta presentada por SOLUTIA se da a entender que la cabina cumplía los requisitos exigidos. No obstante, a la vista del contenido del párrafo 4 de la página 41 de la oferta, en el que se indica que por cuestiones de rendimiento la funcionalidad de deduplicación está limitada a una tecnología concreta de los dos tipos de discos solicitados y exigidos en el PPT (concretamente a los discos de tecnología de estado sólido o SSD), se concluye que la cabina de discos ofertados por SOLUTIA no cumple el requisito del PPT que establece que la funcionalidad de deduplicación en tiempo real debe existir “...*para toda la capacidad ofertada*”.

Al respecto cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación define las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras-en este caso la exigencia de que la funcionalidad de deduplicación en tiempo real debe existir para toda la capacidad ofertada-, se



autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas.

En este sentido, el principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se desconozcan a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas en el PPT.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”*.

Como conclusión de cuanto antecede, siendo ya el PPT un acto firme y consentido al no constar impugnación del mismo en el extremo particular analizado -cláusula tercera-, tanto las entidades licitadoras como el órgano de contratación han de estar y pasar por su contenido, siendo improcedente la admisión por parte de la mesa de contratación de la proposición presentada por la entidad SOLUTIA pues la misma ha incumplido, conforme a la documentación contenida en su oferta, el requisito de que la funcionalidad de



deduplicación en tiempo real exista para toda la capacidad ofertada, que han de cumplir todos los equipos ofertados y en todo momento.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede estimar el alegato de la recurrente en el que denuncia que la proposición de SOLUTIA no se ajusta al pliego de prescripciones técnicas.

La corrección de la infracción legal cometida debe llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación, de 29 de noviembre de 2018, de adjudicación del contrato, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación, a fin de que por la mesa de contratación se proceda a la exclusión de la oferta de SOLUTIA.

La estimación del recurso por este motivo excusa a este Tribunal de pronunciarse sobre el resto de los motivos de impugnación alegados en el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **IASS365 S.L.** contra la Resolución, de 29 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Adquisición de servidores de altas prestaciones para la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural” (Expte. 164/2018-SAB CONTR 4606), Lote 2, convocado por la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, actual Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y, en consecuencia, anular el acto impugnado a fin de que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.



**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP , el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

